



# IRPF-IASS - Exoneración a determinadas partidas provenientes del régimen de Seguridad Social - Ley N° 20.275

Se promulgó la [Ley N° 20.275 de 25/05/2024](#), que dispone el tratamiento tributario aplicable a ciertas partidas provenientes del nuevo régimen establecido por la [Ley de Reforma de la Seguridad Social N° 20.130 de 02/05/2023](#).

Detallamos a continuación las partidas exoneradas y la exclusión del hecho generador de los impuestos mencionados:

## 1. Beneficio parcial en forma de capital

El [artículo 87° de la Ley N° 20.130 de 02/05/23](#) de Reforma de la Seguridad Social estableció un nuevo beneficio parcial en forma de capital de carácter opcional. A través del mismo, las personas que cumplan ciertas condiciones, y que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de 3 años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

De acuerdo a la definición del hecho generador, este beneficio se encuentra gravado por el Impuesto a la Asistencia de la Seguridad Social (IASS) en la etapa de retiro del fondo.

La presente Ley estableció exonerar de IASS la referida partida.

## 2. Haberes sucesorios con relación a las cuentas de ahorro obligatorio, voluntario y complementario

Los artículos [99°](#) y [142°](#) de la Ley 20.130 de 02/05/2023, establecen que el saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual, voluntario y complementario, integrará el haber sucesorio del causante, incluso en los casos de no haberse generado derecho a pensión de sobrevivencia.



La presente Ley dispuso declarar con carácter de interpretación auténtica, que las referidas partidas no se encuentran comprendidas en el hecho generador del IASS ni del IRPF.

### **Partidas que hubieran sido objeto de retención**

En referencia a las partidas mencionadas anteriormente que hubieran sido objeto de retención, el responsable sustituto deberá realizar la devolución de los importes correspondientes a cada uno de sus titulares, dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente Ley, en tanto los mismos no hubieran sido vertidos.

Si los mencionados importes hubieran sido vertidos, la DGI dentro del mismo plazo establecido anteriormente, procederá a su devolución a los titulares de tales haberes.

[> Ver informes antecedentes de GPA sobre Reforma de la Seguridad Social](#)